



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Quince de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770  
RADICADO N°. 2008-00456-00

La sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., solicita se le tenga como cedente, la sociedad HAVAS GROUP S.A.S., como cesionaria de los créditos que se encuentren a favor de la citada entidad, en este proceso EJECUTIVO de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JHON JAIRO CASTAÑO RAMÍREZ.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: el Certificado de existencia y representación del cedente en el cual se demuestra la existencia y representación de esta sociedad (consecutivo 02 y 03 del expediente digital).

Por parte de la cesionaria, HAVAS GROUP S.A.S., se aporta certificado de existencia y representación de LILIANA ROCÍO GONZÁLEZ CUERLLAR, según poder general otorgado a ésta profesional y con facultades para el acto celebrado (consecutivo 04).

Así que las firmantes del escrito solicitan al juzgado en escrito anotado (consecutivo 01) tener a HAVAS GROUPS S.A.S., como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo CENTRAL DE INVERSIONES S.A. al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial

acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil<sup>1</sup>.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

#### RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión que la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. hace en favor de la sociedad HAVAS GROUP S.A.S., con respecto a los pagarés objeto de proceso y como quedó plasmado en los documentos aportados y este interlocutorio.

---

1 \*ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Segundo: Se reconoce en favor de HAVAS GROPU S.A.S., la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora y de Central de Inversiones, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

NOTIFÍQUESE,

  
SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN  
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
<u>105</u> fijado en la página web de la rama judicial el
<u>18/12/2020</u> a las 8:00.a.m
SECRETARIA